

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0146	FECHA	05 JUL 2024	PÁGINA	1 de 5

EXPEDIENTE POLICIVO - RADICADO No. 003-004-005-006-2023

POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN

EL SEÑOR ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES ESPECIALMENTE LAS CONTENIDAS EN EL ART. 315 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 1801 DE 2016, O LAS NORMAS QUE LO MODIFIQUEN, COMPLEMENTEN O SUSTITUYAN, PROCEDE A RESOLVER RECURSO DE APELACION PREVIO LOS SIGUIENTE:

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la parte querellante, Señoras; LUZ MIREYA HERNANDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 60.443.303; DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.164.075; MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.482.284, contra la decisión en primera instancia, de fecha 06 de septiembre de 2023, proferida por el Corregidor del Carmen de Tonchala - Municipio de San José de Cúcuta Dr. **GONZALO NIÑO FAJARDO** donde **DECIDE: "PRIMERO:** no acceder a las pretensiones solicitadas por los señores LUZ MIREYA HERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No: 60.443.303, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía No, 1.094.164.075, MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ, identificada can cedula de ciudadanía No.1,090.482.284 y ROBERTO DANILO BALLEEN GUEVARA, identificado can cedula de ciudadanía No1.033.704.112. por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO:** DECLARAR IMPROCEDENTE La presente acción policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, interpuesta por la señora LUZ MIREYA HERNANDEZ, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ, MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ Y ROBERTO DANILO BALLEEN GUEVARA contra los señores (as), Dayana Zambrano, Nieves Ibarra, Milagros Coromoto valle y yorman Fernando Camacho Paredes. **TERCERO:** mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. **CUARTO:** Notificar por medio idóneo o más expedito a querellante y parte citada (querellada), lo resuelto en el presente auto, para efectos de conocimiento o los fines pertinentes (recursos de ley) recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, en caso de tenerlo a bien. Esta decisión del despacho queda notificada a las partes intervinientes en estrados, de conformidad con el literal D, numeral 3, del artículo 223 de la ley 1801 de 2016. **QUINTO:** Proferido en el corregimiento el Carmen de Tonchala jurisdicción del municipio de Cúcuta — Norte de Santander. A los seis (06) días del mes septiembre de 2023."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado y analizado el expediente, este despacho de conformidad a lo previsto en la Ley 1801 de 2016, es competente para tramitar el recurso de apelación, si no observara que las querellantes, señoras: LUZ MIREYA HERNANDEZ, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ y MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ, a pesar de haber interpuesto el recurso de apelación contra la decisión de fecha 06

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0146	FECHA	05 JUL 2024	PÁGINA	2 de 5

de septiembre de 2023, proferida por el Corregidor del Carmen de Tonchala - Municipio de San José de Cúcuta Dr. **GONZALO NIÑO FAJARDO**, dentro del proceso radicado No.003-004-005-006-23-01-2023, no lo sustentaron, en los términos de ley.

El expediente fue remitido a este despacho el día 12 de septiembre de 2023 mediante oficio 2023116000268673, el cual fue revisado y analizado, al igual que se verificó la plataforma ORFEO y no se encontró evidencia alguna donde se observe el escrito de sustentación del recurso que nos ocupa, luego entonces el termino de los dos (2) días que le otorga el Art, 223 numeral 4 Ley 1801 de 2016, al apelante, para que sustente el recurso subsidiario de apelación, se encuentra vencido, sin que, en efecto, las querellantes, LUZ MIREYA HERNANDEZ, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ y MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ, hayan sustentado el recurso.

De las consideraciones de fondo que le asisten a este despacho para desatar el recurso de estudio están:

Los recursos, concebidos como instrumentos de defensa mediante los cuales quien se considera afectado por una decisión judicial o administrativa la somete a nuevo estudio para obtener que se revoque, modifique o aclare, hacen parte de las garantías propias del debido proceso.

En efecto el Art, 29 de la Constitución exige que todo juzgamiento que se lleve a cabo con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Entre estas, que son señaladas por la ley, está la posibilidad de instaurar recursos contra las determinaciones que se van adoptando en el curso del traite procesal o al finalizar el mismo.

El recurso de apelación, esta instituido como el procedimiento mediante el cual una providencia del juez inferior puede ser llevada a la consideración del superior con el indicado objeto. Se trata de mostrar ante el juez de segunda instancia en qué consisten los errores que se alega han sido cometidos por quien profirió el fallo materia de recurso.

Si bien la Constitución prevé este recurso de manera expresa para las sentencias (Art, 29 y 31), puede el legislador establecerlo para otras providencias, bien con el fin de garantizar la defensa efectiva del procesado, ya con el propósito de proteger los interese de la sociedad.

Ahora, tal como se observa en el presente caso, las señoras LUZ MIREYA HERNANDEZ, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ y MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ, en calidad de querellantes, interpusieron el recurso de apelación contra lo decidido por el Corregidor del Carmen de Tonchala - Municipio de San José de Cúcuta Dr. **GONZALO NIÑO FAJARDO**, fallo de septiembre 06 de 2023, dentro del proceso No. 003-004-005-006-23-01-2023, de conformidad a lo establecido por el numeral 4 Art, 223 Ley 1801 de 2016, el cual le fue debidamente concedido como consta dentro del expediente, no obstante, la manifestación hecha por las querellantes, no se tiene por esta instancia como reparo, ni mucho menos como una sustentación motivada del recurso de apelación, es decir, no existiendo una pretensión impugnatoria a la decisión de primera instancia, así como tampoco ha concurrido ante el superior como lo es Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta Oficina Asesora Jurídica del Municipio de San José de Cúcuta para sustentar

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1		
	RESOLUCIONES		Versión: 01		
			Fecha: 16/06/2022		
RESOLUCIÓN N°	0146	FECHA	05 JUL 2024	PÁGINA	3 de 5

el referido recurso otorgado de conformidad a la cita que hace la autoridad de policía administrativa referente a lo dispuesto sobre el particular en el Art, 223 de la ley 1801 de 20216, que a la letra reza: **"4 Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederá y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. (...)**

En otras palabras, el apelante no cumplió con esa obligación o carga procesal de sustentar ante el superior dicho recurso en los términos de ley, lo que amerita declarar desierto el recurso de apelación, declaratoria que no resulta desproporcionada ni contraria al ordenamiento superior, sino que opera como un control ante el incumplimiento de los deberes que tiene la parte en la alzada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales **"(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para este, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, a double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar, en ese sentido es una conducta de realización facultativa, pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada la carga es un imperativo del propio interés".**

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de desierto del recurso, pues en el nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia -Ley 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (Art, 223 numeral 4 ibídem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia, se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

Por razones de economía procesal y de mayor eficiencia en la administración de justicia se aconseja que el apelante indique las que, en su sentir, son falencias de la decisión impugnada, haciendo así que el juez superior concentre su análisis en

 ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA	COORDINACIÓN INSTITUCIONAL		Código: PE-01-02-P2-F1	
	RESOLUCIONES		Versión: 01	
			Fecha: 16/06/2022	
RESOLUCIÓN N° 0146	FECHA	05 JUL 2024	PÁGINA	4 de 5

los aspectos relevantes de la apelación, sin perjuicio de considerar aquellos otros factores que, en su sentir, deban tenerse en cuenta para resolver. Esto último siempre que no se vulnere el aludido principio, plasmado en el Art, 31 de la Constitución Policita, a cuyo tenor no puede el superior agravar la pena impuesta al apelante único.

Entonces por expresa exigencia del legislador, sino se precisan los reparos o motivos de inconformidad contra la orden de policía emitida en los términos o condiciones previstos, la consecuencia directa e inmediata que le asiste al superior jerárquico, no es otra que declarar desierto el recurso de apelación, pues es la interpretación admisible, correcta que se desprende de la exigencia de la ley, esto es, si el apelante omite sustentar el recurso de apelación que interpuso, al superior no le queda otro camino distinto que decretar la declaratoria desierta de ese recurso, como única solución legal o en derecho posible.

En el caso puntual del cual nos ocupamos, sin hesitación alguna, las querellantes, si bien interpusieron el recurso subsidiario de apelación, se insiste, no lo sustentaron en los términos exigidos en el Art, 223 numeral 4 ley 1801 de 2016, entonces, la consecuencia inexorable de ello, es la declaratoria desierta del recurso y así procederá este Despacho.

En mérito de lo expuesto, la oficina jurídica de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta en ejercicio de sus funciones y autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO, el recurso de apelación interpuesto por las querellantes, LUZ MIREYA HERNANDEZ, DIANA ELIZABETH JIMENEZ SANCHEZ y MAILETH YULIETH SANCHEZ MENDEZ, contra la decisión emitida por el Corregidor del Carmen de Tonchala - Municipio de San José de Cúcuta Dr. **GONZALO NIÑO FAJARDO** mediante fallo de fecha 06 de septiembre de 2023, dentro del proceso policivo No.003-004-005-006-23-01-2023, lo anterior conforme la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Corregidor del Carmen de Tonchala - Municipio de San José de Cúcuta de fecha 06 de septiembre de 2023, dentro del proceso policivo No.003-004-005-006-23-01-2023.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente decisión indicándole que contra la misma no procede recurso alguno y haciéndole entrega de copia gratuita de la misma.

CUARTO: Debidamente notificada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al despacho del Corregidor del Carmen de Trónchala - Municipio de San José de Cúcuta para su conocimiento y fines pertinentes, previos las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGÉ ACEVEDO PEÑALOZA
 Alcalde Municipal de San José de Cúcuta